

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: TUTELA
Radicación No: 15-238-33-33-001-2024-00042-00
Demandante: ANGELA PATRICIA PANQUEVA BARRERA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA

1. Estudio de admisibilidad.

1.1. Al Despacho y para proveer acerca de su admisión, la acción de tutela interpuesta por la señora Ángela Patricia Panqueva Barrera, por intermedio de apoderado, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Duitama, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición e información, al trabajo, al debido proceso administrativo, a elegir y ser elegido y al acceso a cargos públicos a través del mérito; los cuales considera vulnerados porque la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Duitama no adelantaron el trámite administrativo para proveer de manera definitiva los cargos de la planta global de personal de la entidad territorial, correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 04, que se encuentran vacantes con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20191000004936 del 14 de mayo de 2019.

1.2. La solicitud de tutela cumple con los requerimientos que para el efecto exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procederá a su admisión. En consecuencia, se ordenará notificar esta decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía municipal de Duitama.

2. Vinculación.

Por otra parte, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las personas que se nombraron en provisionalidad y en propiedad en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 04 de la planta global del Municipio de Duitama que hacen parte o no de la convocatoria No. CNSC-20191000004936 del 14 de mayo de 2019, y que se nombraron con posterioridad al 14 de mayo de 2019, se dispondrá comunicar a los mismos sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

3. Medida provisional.

3.1. La accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda la vigencia de la lista de elegibles (2022RES-203.300.24-012496) del 1 de marzo de 2022, correspondiente al código OPEC No. 34542, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 04 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Duitama, Boyacá, hasta tanto se verifique el cumplimiento del nombramiento y posesión en periodo de prueba de la demandante (índice 00003, archivo 1, pág. 23 del Samai)

Para sustentar la solicitud, menciona que la lista de elegibles se venció el 11 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual se *tornaría en una imposibilidad jurídica realizar cualquier nombramiento en periodo de prueba a los elegibles que integran dicha lista de elegibles*, denotando con ello la falta de voluntad por parte de la Administración para realizar los nombramientos, máxime cuando se debe agotar el procedimiento previo para reportar las novedades en los empleos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que existen empleos equivalentes al empleo para el cual

concurso la accionante, aunado a que se encuentra en lista de elegibles, que se generaron con anterioridad del 28 de noviembre de 2023, proceder que desconoce el debido proceso administrativo de las personas que conforman la lista de elegibles. Afirma que dicha actuación le genera un perjuicio irremediable, representado en el vencimiento de la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.

3.2. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de una medida cautelar de carácter provisional, al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.* Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

3.3. Bajo este entendido y revisado el expediente, se advierte que en este momento procesal la parte actora no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que dicho pedimento tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable o inminente, que impida esperar lo diez días hábiles establecidos para dictar el fallo correspondiente.

De otra parte, en esta etapa procesal, no se encuentran elementos de prueba suficientes que permitan establecer, en el marco de la Ley 1960 de 2019 (artículo 6º)¹, que modificó el artículo 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, si es jurídicamente procedente extender la vigencia de la lista de elegibles para proveer cargos equivalentes de manera específica, es decir, que se enuncie de manera clara y precisa el empleo sobre el cual se predica la equivalencia frente al empleo que conforma la lista de elegibles y del cual hace parte la accionante, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado, rol o perfil asignado, funciones, requisitos, entre otros aspectos.

3.4. Adicionalmente, la compulsión tendiente a determinar si, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, es procedente la homologación o equiparamiento de los cargos no convocados, frente a los que contiene la lista de elegibles, comporta un análisis de fondo que exige el contar con el suficiente acervo probatorio y adelantar el respectivo análisis jurídico, actividad propia de la decisión de fondo. Adicionalmente, el parágrafo del artículo 34 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, señaló que *las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015* (índice 00003, archivo 01, pág. 59 del Samai).

3.5. No sobra precisar que la accionante presentó solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (3 de marzo de 2024) y ante el Municipio de Duitama (5 de marzo de 2024) solicitando su nombramiento en periodo de prueba cuando la lista aún se encontraba vigente, motivo por el cual, inició una actuación administrativa que a la fecha de la presente providencia no ha culminado, pues las entidades se encuentran en término para emitir las respuestas respectivas (índice 00003, archivo 1, pág. 69 y s.s. y pág. 134 y s.s. del Samai).

Por consiguiente se negará la solicitud de medida provisional.

¹

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:”

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Finalmente y dado que la presente demanda cumple con los requerimientos que para el efecto exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Primero.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por Ángela Patricia Panqueva Barrera en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía municipal de Duitama.

Segundo.- Notificar por el medio más expedito vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

Tercero.- Notificar por el medio más expedito vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, al Representante Legal del municipio de Duitama, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

Cuarto.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al municipio de Duitama que comunique y/o publique el escrito de tutela y ésta providencia en la página web de las entidades o en el micrositio dispuesto para ello, para que las personas que hacen parte de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. CNSC-20191000004936 del 14 de mayo de 2019, así como las personas que se nombraron en provisionalidad y/o en propiedad en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, de la planta global del municipio de Duitama, que hacen parte o no de dicha convocatoria y que se nombraron con posterioridad al 14 de mayo de 2019, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional. Para lo cual las entidades accionadas deberán allegar, en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, los soportes que acrediten dicha publicación. El secretario del juzgado deberá estar pendiente de dicha publicación y/o comunicación.

Quinto.- Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía municipal de Duitama que en el término de dos (02) días, certifique el nombre, identificación, cargo, dirección para notificaciones personales, correo electrónico y número de celular de contacto del funcionario encargado de emitir los conceptos y realizar los nombramientos respectivos para el cargo objeto de tutela, así como los de su superior jerárquico. Vencido el término concedido sin que las entidades accionadas allegue la documentación o información requerida, se iniciará el respectivo incidente para eventualmente imponer la multa contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Sexto.- Notificar a la parte actora ésta providencia por el medio más expedito.

Séptimo.- Tener como pruebas los documentos relacionados con la demanda, obrantes en el índice 00003, archivo 1 del Samai.

Octavo.- Negar la medida provisional solicitada por la accionante.

Noveno.- Requerir a los representante legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del municipio de Duitama, o quienes hagan sus veces en las dependencias y/o entidades accionadas, para que remitan el nombre completo, identificación y correo electrónico de las personas que en dichas dependencias son las encargadas de cumplir los fallos de tutela, así como los mismos datos de sus superiores funcionales. El incumplimiento de esta orden podrá dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Décimo.- Reconocer personería jurídica al abogado Omar Antonio Orozco Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.535.264 expedida en San Estanislao, y portador de la tarjeta profesional No. 251.469 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la señora Ángela

Patricia Panqueva Barrera, en los términos y para los efectos del poder conferido en el índice 00003, archivo 1, pág. 43 del Samai.

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

mppf